

Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2011

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA,
NUEVO LEÓN.

LUIS IGNACIO ARCE MACÍAS

P R E S E N T E.-

En relación a su solicitud recibida en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 15 de diciembre de 2010, a las 02:32 horas p.m., a la cual recayó el número de folio SI/014/2010, y en la que requiere en lo conducente: *"...copias simples previo pago de los derechos de todo lo actuado dentro de los expedientes de inconformidad número 39/2010, 60/2010, 61/2010, 95/2010, 103/2010, iniciados en contra de estas autoridades del municipio de Santa Catarina Nuevo León...";* al respecto, con fundamento en el artículo 43, fracción XIV del Reglamento Interior de este órgano autónomo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de agosto de 2008, el cual establece: *"Artículo 43.- Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos: ... XIV. Dar trámite hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información y de datos que reciba la Comisión, en los términos de la Ley..."*, me permito exponer lo siguiente:

El artículo 6, párrafos primero y segundo, y la fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece lo siguiente:

"ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

(...)

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

(...)"

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información del Estado de Nuevo León, reglamentaria del artículo 6 constitucional, antes transcrito, determina de manera textual lo que a continuación se transcribe.

“Artículo 1.- Esta Ley es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; es de orden público e interés social y regula el derecho fundamental de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado y Municipios de Nuevo León.”

En este tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el precitado numeral refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá realizarse conforme a los medios y modalidades que determine la ley; así pues, la Ley de la materia estatuye que dicho ordenamiento legal regula el ejercicio del derecho de cualquier persona a la información pública como una garantía constitucional.

Cabe destacar que las garantías individuales se clasifican como derechos subjetivos públicos, en razón de traducirse en una relación jurídica entre el Estado y el gobernado, donde el segundo puede exigir del primero el respeto de sus prerrogativas reconocidas en el apartado dogmático que contempla nuestra Constitución Política; así, al ser el derecho de acceso a la información pública una garantía constitucional de los gobernados, es inconcuso que son éstos últimos quienes tienen la facultad para ejercer este derecho.

Por consiguiente, del análisis minucioso realizado al escrito presentado por el C. LUIS IGNACIO ARCE MACÍAS, se advierte que éste fue signado por dicha persona en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, es decir, como servidor público; en tal virtud, no ha lugar a acordar de conformidad el libelo que se acuerda, toda vez que atento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el actuar de este organismo público no debe ir más allá de las atribuciones que la Ley le confiere; máxime, que el ámbito de aplicación de la Ley de la materia rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público en poder de una autoridad, y no tratándose de peticiones hechas por

En otro orden de ideas, se dejan a salvo los derechos del promovente para, si es su deseo, ejercitarlos en la forma y términos que legalmente corresponda en su carácter de particular o autoridad, o bien, para que comparezca específicamente en aquellos expedientes en que ese sujeto obligado sea parte.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de estar inconforme con la respuesta brindada por este sujeto obligado, usted tiene derecho de iniciar en los siguientes 10 días hábiles, el procedimiento de inconformidad con las formalidades establecidas en el artículo 129 de la Ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 116, cuarto párrafo, de la Ley que nos rige, en virtud de que la autoridad no señaló domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, comuníquese por tabla de avisos el contenido del presente proveído al requirente, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E

**LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**